

CIVIL

CUESTIÓN PREJUDICIAL CIVIL  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
54/2005

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

### ENUNCIADO

Se inicia un procedimiento declarativo por una Comunidad de Propietarios a través de su presidente contra uno de los vecinos, en reclamación de una cuota correspondiente a una derrama extraordinaria; el vecino demandado con carácter previo interpuso una demanda contra la Comunidad interesando se declarara la nulidad del acuerdo donde se aprobó el devengo de la derrama declarada, hallándose pendiente de tramitación; en este último procedimiento el vecino que impugnó la validez del acuerdo solicitó como medida cautelar la suspensión de mismo, medida que se denegó en el Juzgado tramitante.

Al ser demandado por la Comunidad de Propietarios, el vecino de la misma planteó la necesidad de suspender la tramitación del procedimiento iniciado en segundo lugar, hasta tanto se decidiera sobre la validez del acuerdo impugnado, alegando pues la concurrencia de una cuestión prejudicial civil.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

Cuestión prejudicial civil: concepto y su aplicación en la Ley de Propiedad Horizontal (LPH).

### SOLUCIÓN

En primer lugar, procede aclarar que la prejudicialidad tiene dos vertientes, según la doctrina procesalista: la heterogénea, que se produce cuando en un determinado proceso surge una cuestión que hay que resolver necesaria y previamente por otro orden jurisdiccional distinto, y la homogé-

nea, cuando dicha cuestión debe ser resuelta en el ámbito del mismo orden jurisdiccional. A esta última, se refiere el artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), quien distingue aquellos supuestos en los que el problema puede resolverse mediante la acumulación de autos, de aquellos otros en los que no es posible la acumulación. Y, en este último caso, para que la prejudicialidad surta los efectos suspensivos, amén de los requisitos procedimentales de petición de parte y audiencia de la contraria con resolución mediante auto, se exigen dos notas:

- a) Que exista una cuestión distinta a la principal del proceso en que se plantea, que constituya el objeto de otro proceso pendiente ante el mismo o ante distinto Tribunal Civil.
- b) Que ambas cuestiones estén interrelacionadas, de modo que la cuestión prejudicial invocada sea ineludible decidirla previamente para poder resolver la principal del proceso en que se plantea.

Pues bien, no cabe confundir la prejudicialidad ni con la litispendencia ni con la cosa juzgada. En estas últimas, siempre existe identidad subjetiva y objetiva en ambos procesos, con la diferencia de que en la cosa juzgada existe ya decisión firme en uno de ellos, en tanto en la litispendencia todavía está pendiente la decisión. La prejudicialidad se refiere a cuestiones distintas de las que son objeto del proceso en que se plantea, pero que están ligadas a la decisión de éste, de tal forma, que son de ineludible pronunciamiento anterior. La cuestión prejudicial es, además de objeto principal de un proceso distinto, antecedente lógico y necesario de la decisión del objeto del proceso en que se plantea, y a ella se refieren, indirectamente, los artículos 222.4 y 421.1 párrafo segundo de la LEC, cuando se recoge el efecto de cosa juzgada de determinada decisión tomada en un proceso, pero que no produce el efecto de sobreseer el proceso posterior en el que salga a relucir tal cuestión -como ocurriría en los supuestos de identidad subjetiva u objetiva de pretensiones, presupuesto de la cosa juzgada material- sino solamente el efecto vinculante de dicha decisión en el proceso posterior, decisión que es solamente un «antecedente lógico» de la que se tome en el proceso posterior, pero no su objeto principal.

Ahora bien, la prejudicialidad tiene evidentes relaciones con la cosa juzgada, pues sólo será cuestión prejudicial con relación a determinado proceso, aquella que debe ser resuelta en otro distinto pero que vincule al Juez del proceso en que se plantea, y a ello se alude en el artículo 43 cuando se le caracteriza con la nota de la necesidad. Es patente que, si lo resuelto con carácter prejudicial en un proceso, no vinculara al Juez del proceso en que se plantea, sería una institución inútil, y, de ahí que el propio artículo 43 de la LEC configure las cuestiones prejudiciales homogéneas civiles como excepciones a la acumulación de autos, ya que únicamente pueden plantearse cuando no quepa la acumulación.

En el presente supuesto, nos encontramos con una reclamación de una cuota correspondiente a una derrama extraordinaria, cuya aprobación en junta es objeto de impugnación en otro procedimiento seguido en otro Juzgado de Primera Instancia. La diversidad de causas de pedir y la disparidad de objeto permite colegir que no concurre la triple identidad que justificaría el acogimiento de la excepción de litispendencia.

Mas es necesario en la presente litis tener presente lo establecido en el artículo 18.4 de la LPH en la que se dispone que «La impugnación de los acuerdos de la Junta no suspenderá su ejecución, salvo que el Juez así lo disponga, con carácter cautelar a solicitud del demandante oída la comunidad de propietarios»; efectivamente, la ley atribuye plena e inmediata ejecutividad a los acuerdos adoptados en junta de propietarios a menos que el órgano jurisdiccional ante quien se interpongan los eventuales procesos de impugnación adopte la medida cautelar de suspensión preventiva, constando que fue interesada dicha medida cautelar en el juicio ordinario y fue expresamente denegada.

De lo expuesto se deduce que fundamentándose la acción ejercitada en acuerdo ejecutivo, al no haberse declarado su nulidad ni la suspensión de su eficacia cautelar, ningún obstáculo procesal se alza a su intrínseca viabilidad, y ello sin perjuicio de las acciones de recobro o repetición que pueden asistir al demandado vecino frente a la Comunidad para el caso de que resultasen acogidas en definitiva las pretensiones articuladas en el proceso de impugnación de acuerdos, por lo que no procede estimar la concurrencia de la excepción de litispendencia.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 43, 222 y 421.
- Ley 49/1960 (LPH), art. 18.